**DEPARTAMENTO DE ESTADO**
Núm. Reglamento **7373**
Fecha Rad: **15 de junio de 2007**
Aprobado: Hon. Fernando J. Bonilla
Secretario de Estado
Por:
Francisco José Martín Caso
Secretario Auxiliar de Servicios

*Estado Libre Asociado de Puerto Rico*
***DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA***
*Santurce, Puerto Rico*

# *REGLAMENTO DE MERCADO 13*

## *PARA REGIR EL MERCADEO DE AZÚCAR EN EL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO, Y DEROGAR EL REGLAMENTO SOBRE EL MISMO ASUNTO APROBADO EN 28 DE SEPTIEMBRE DE 1978, REGLAMENTO 2434, SEGÚN ENMENDADO*

## *ÍNDICE*

**Contenido** **Página**


Introducción .....1

Artículo I. Términos Empleados.....1

Artículo II. Definición de Términos.....1-3

Artículo III. Licencias.....3-5

Artículo IV. Notificación para Mercadeo de Cualquier Tipo de Azúcar Importada .....5-6

Artículo V. Normas de Calidad para Azúcar Importada a Puerto Rico.....6-7

Artículo VI. Envases.....7-8

Artículo VII. Rotulación .....8

Artículo VIII. Exenciones.....8

Artículo IX. Inspección.....9

Artículo X. Órdenes de Detención.....9

Artículo XI. Disposición de Lotes de Azúcar de cualquier Tipo a Mercadearse en Puerto Rico que no llenen los Requisitos de este Reglamento.....9-10

Artículo XII. Penalidades.....10

Artículo XIII. Audiencias Públicas .....10

Artículo XIV.Derogación.....10

Artículo XV.Autoridad Legal y Vigencia.....10

*Estado Libre Asociado de Puerto Rico*
***DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA***
*Santurce, Puerto Rico*

# *REGLAMENTO DE MERCADO 13*

## *PARA REGIR EL MERCADEO DE AZÚCAR EN EL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO, Y DEROGAR EL REGLAMENTO SOBRE EL MISMO ASUNTO APROBADO EN 28 DE SEPTIEMBRE DE 1978, REGLAMENTO 2434, SEGÚN ENMENDADO*[1]

***INTRODUCCIÓN:***

*Se hace imperativo que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico establezca su propia reglamentación para garantizar que el azúcar que se mercadea en Puerto Rico reúna ciertos requisitos mínimos de calidad que propicien el mercadeo adecuado del producto.*

*En consideración de lo anteriormente indicado y en armonía con las facultades que me confiere la Ley 241, de 8 de mayo de 1950, según enmendada, 5 L.P.R.A. sec. 121 y ss., conocida como "Ley Para la Reglamentación e Inspección de los Mercados Agrícolas", se promulga el siguiente reglamento.*

***ARTÍCULO I. - TÉRMINOS EMPLEADOS***

*Para los fines y ejecución de este Reglamento, toda palabra usada en singular se interpretará como comprensiva de su forma plural, o viceversa, cuando así lo justifique su uso. Los nombres usados en masculino incluirán el femenino, o viceversa, cuando el caso así lo requiera.*

***ARTÍCULO II. - DEFINICIÓN DE TÉRMINOS***

*Los siguientes términos, dondequiera que se usen o que a ellos se haga referencia en este Reglamento, tendrán los significados que a continuación se indican, salvo donde el texto indique lo contrario.*

*A. "Azúcar" significa el cuerpo sólido, cristalizable, o líquido, en el caso que así fuera, perteneciente al grupo químico de los hidratos de carbono y de sabor muy dulce y*

---

[1] *Cumplir con los requisitos de este Reglamento no exime a persona o firma alguna de cumplir con las disposiciones de otras leyes o reglamentos aplicables.*

*sus sustitutos. Se extrae de la caña de azúcar, de la remolacha, de maíz, de sorgo, o cualquier otra forma de sacarosa natural o artificial. Incluye, pero sin limitar, los tipos 3x, 6x, 10x, azúcar negra y otros.*

B. *"Azúcar Líquida" es el producto de la elaboración del azúcar cruda o refinada y usada generalmente por aquellos industriales embotelladores de bebidas carbonatadas.*

C. *"Azúcar para reempacar" es aquella que se importa a granel con la intención de ser reempacada para su venta al detal.*

Ch. *"Azúcar para uso industrial" es aquella que se importa con la intención de venderla a granel para uso industrial. Este azúcar no podrá ser reempacada para venta directa al consumidor bajo ninguna circunstancia.*

D. *"Azúcar recuperada" significa el producto que se obtiene después de procesar la barredura.*

E. *"Barredura" significa residuos resultantes de la elaboración o empaque de azúcar.*

F. "Departamento" significa el Departamento de Agricultura de Puerto Rico.

G. *"Elaborador" significa cualquier persona que se dedique a procesar en cualquier forma azúcar o barreduras.*

H. *"Envase para venta directa al consumidor" es aquel envase destinado única y exclusivamente para venta directa al consumidor. Sólo se permitirán en envases cuyo contenido neto no exceda de 5 libras, o sobrecitos de 1/6 de onza, excepto que el Secretario autorice otro tamaño por escrito.*

I. *"Funcionario" o "Inspector" significa el representante del Secretario debidamente autorizado para hacer cumplir las disposiciones de la Ley y de este Reglamento*

J. *"Importador" significa toda persona que importe azúcar refinada, cruda o de barreduras para su mercadeo, reempaque o para ser procesada en Puerto Rico.*

K. *"Importar" (en cualquiera de sus tiempos gramaticales) significa toda introducción de cualquier tipo de azúcar que se haga en Puerto Rico de cualquier sitio fuera de éste.*

L. *"Ley" significa la Ley 241, de 8 de mayo de 1950, según enmendada, 5 L.P.R.A. sec. 121 y ss., conocida como "Ley para la Reglamentación e Inspección de los Mercados Agrícolas".*

M. *"Lote" significa uno o más envases conteniendo azúcar refinada, cruda o de barreduras que pueda distinguirse o aislarse de otro u otros envases similares.*

N. *"Mercadeo" significa la posesión, almacenamiento, uso, compraventa, cesión, donación, transportación, elaboración, reempaque o cualquier forma de manipulación de azúcar.*

*Ñ. "Persona" significa cualquier persona natural o jurídica, sus agentes, empleados o representantes.*

*O. "Puerto Rico" significa el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.*

*P. "Reempaque" significa la acción de volver a envasar o reempacar azúcar en cualquier envase 2 o 5 libras, sobrecitos de 1/6 de onza o cualquier otro tamaño autorizado por el Secretario por escrito.*

*Q. "Secretario" significa el Secretario de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o su representante autorizado.*

***ARTÍCULO III. - LICENCIAS***

*A. Toda persona que interese importar azúcar de cualquier tipo en Puerto Rico, ya sea para su distribución o venta en el mercado local, para uso industrial o para reempacar, deberá proveerse de una licencia expedida por el Secretario, previo a la importación. Esta caducará el 31 de diciembre de cada año y una nueva solicitud deberá radicarse con por lo menos treinta (30) días de anticipación al vencimiento de la misma. La misma deberá estar disponible al ser requerida por un inspector o funcionario.*

*B. La solicitud de licencia se hará en un formulario especial suministrado por el Secretario.*

*C. Los tenedores de licencia responderán de cualquier infracción a este Reglamento cometida en su negocio, y asimismo, responderá de dicha infracción cualquier o cualesquiera de sus representantes, agentes o empleados que hubieran participado en la comisión de la misma.*

*Ch. Como condición para la expedición de estas licencias el importador deberá cumplir con los siguientes requisitos:*

*1. a. Capacidad de Almacenaje-Poseer local para el almacenaje de azúcar adecuado para el fácil manejo y preservación de azúcar en conformidad con las normas de calidad dispuestas en el Artículo 5, no menor de cuarenta mil (40,000) pies cuadrados.*

*b. Empleos – El importador generará no menos de treinta (30) nuevos empleos directos en el almacenamiento, venta y distribución de azúcar importada ya envasada para venta directa al consumidor.*

*c. Capital líquido – El importador deberá presentar al Departamento de Agricultura junto a su solicitud de licencia, estados financieros que demuestren capital líquido de no menos de Tres Millones de Dólares ($3,000,000.00).*

2. *Mostrar evidencia fehaciente de la posesión del local o almacén, bien sea mediante presentación de escrituras o del contrato de arrendamiento, si este fuere el caso, y permiso de uso otorgado por la Administración de Reglamentos y Permisos de la Junta de Planificación de Puerto Rico.*

3. *Si es una corporación, someter copia del certificado de incorporación expedido por el Departamento de Estado de Puerto Rico o el estado de los Estados Unidos donde esté incorporada. En este último caso deberá presentar la evidencia o documentos que acrediten el que está autorizado para realizar negocios en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.*

4. *Tener al día el pago de sus patentes municipales, certificados o licencias del Departamento de Salud y someter copia de los mismos.*

5. *Someter copia de los certificados de salud de aquellos empleados que manipulan directamente el producto, así como copia del Seguro Social Patronal de la firma.*

6. *Tener al día los pagos de multas administrativas.*

7. *Deberá someter al Departamento un certificado de antecedentes penales de la Policía de Puerto Rico; Disponiéndose, que en el caso de personas con menos de un (1) año de residencia en Puerto Rico el solicitante deberá someter un certificado de antecedentes penales expedido por las autoridades gubernamentales del país de su origen.*

D. *Las licencias que se expidan a tono con los requisitos de este Reglamento serán para una actividad comercial en particular. No se expedirán licencias para importar azúcar para distribución o venta en el mercado local, para uso industrial y para reempaque al mismo tiempo. La persona que se dedique a más de una actividad deberá mantener vigente las correspondientes licencias y cumplir con los requisitos aplicables a cada actividad.*

E. *Asimismo, previa notificación a la persona interesada brindándole la oportunidad de ser oída, el Secretario podrá denegar, suspender o cancelar cualquier licencia expedida, por cualquiera de las siguientes razones:*

1. *No reunir los requisitos exigidos en el Inciso Ch precedente;*

2. *Mercadear cualquier lote de azúcar refinada, cruda o de barreduras, sin someterla a la inspección requerida;*

3 *Disponer, sin la autorización escrita del Secretario, de un lote de azúcar refinada, cruda o de barreduras, contra el cual se haya expedido una Orden de Detención;*

4. *Importar cualquier lote de azúcar refinada, cruda o de barreduras sin la notificación previa a cada embarque que se requiere en el Artículo IV de este Reglamento, o importar cualquier lote de dicho producto en cantidades que sobrepasen las señaladas en dicha notificación.*
5. *Falta de pago de cualquier multa administrativa impuesta por violación a cualquier disposición de este Reglamento;*
6. *En el caso de un importador de azúcar para uso industrial, reempacar un lote de dicha azúcar en envases para venta directa al consumidor o vender la misma para su reempaque en Puerto Rico.*
7. *Cuando la persona a quien le haya concedido una licencia utilice la fuerza, asalte, resista, se oponga, impida, intimide, interfiera, obstruya o estorbe a cualquier funcionario mientras éste se encontrare en el desempeño de sus deberes.*
8. *Utilizar cualquiera de las licencias que se expidan en virtud de este reglamento para una actividad distinta de aquella para la cual se expida.*
9. *No cumplir con el pago de los arbitrios impuestos por el Código de Rentas Internas de 1994, 13 L.P.R.A. sec. 9006 y ss., y el Artículo V de este Reglamento.*

F. *Se establece un cargo por cada licencia que se expida bajo este Reglamento, el cual se calculará de acuerdo con el volumen de negocios declarado conforme lo establece la Ley 113 del 10 de julio de 1974, según enmendada, 21 L.P.R.A. sec.651 y ss., conocida como "Ley de Patentes Municipales". Dicho cargo no podrá exceder de treinta centésimas (.30) del uno por ciento (1%) de su volumen de negocios declarado y no será menor de $50.00 ni mayor de $250.00.*

*Una vez que se haya determinado que la solicitud radicada por el solicitante cumple con todos los requisitos aplicables de este Reglamento, se le notificará a dicho solicitante para que éste envíe al Departamento la cantidad correspondiente al cargo por licencia calculado, mediante cheque certificado o giro postal pagadero al Secretario de Hacienda de Puerto Rico. No se expedirá licencia alguna hasta tanto se haya pagado el cargo establecido y el solicitante no podrá importar azúcar hasta tanto haya recibido la licencia expedida por el Secretario.*

## *ARTÍCULO IV. - NOTIFICACIÓN PARA MERCADEO DE CUALQUIER TIPO DE AZÚCAR IMPORTADA*

A. *Todo tenedor de licencia que interese mercadear cualquier tipo de azúcar en Puerto Rico, deberá notificar tal hecho al Secretario, con antelación a cada embarque que se proponga hacer de dicho producto.*

B. *La notificación requerida en el inciso A precedente la deberá someter el importador en un formulario especial que a los efectos le suplirá el Secretario.*

C. *El referido formulario contendrá, entre otra, la siguiente información:*

1. *Nombre y dirección del importador.*
2. *Número de la licencia otorgada como importador.*
3. *Cantidad y tipo de azúcar a importarse en el lote; incluyendo la cantidad de envases de embarque y cantidad de envases de venta directa al consumidor, así como la capacidad de éstos.*
4. *Fecha aproximadamente del embarque y de arribo a Puerto Rico.*
5. *Descripción de la rotulación de los envases.*
6. *Fecha de la notificación.*
7. *Firma del importador o persona autorizada.*
8. *Uso o actividad a la que está destinada el azúcar importada.*

**ARTÍCULO V. - NORMAS DE CALIDAD PARA AZÚCAR IMPORTADA A PUERTO RICO**

A. *El azúcar cruda que se importa a Puerto Rico deberá cumplir con las siguientes especificaciones:*

1. *Humedad - El factor máximo permisible es 0.28.*
2. *Contenido de Cenizas - El contenido de cenizas máximo no debe pasar de 30% de los no-azúcares, y el mínimo será el 16% de los no-azúcares.*
3. *Contenido de Bacterias - El contenido de bacterias máximo debe ser 100,000 bacterias por cada 10 gramos de azúcar.*
4. *Tamaño del Grano - El porciento de azúcar que pasa por un tamíz No. 28. Tyler no debe exceder el 55% y como mínimo el 20%.*
5. *Filtrabilidad - La cantidad de soluciones de azúcar que pasa por un filtro standard es de 125 millilitros como máximo y 50 millilitros como mínimo durante 10 minutos.*
6. *Color - I.C.U.M.S.A. no debe exceder de 0.21 y como mínimo el 0.10.*
7. *Polarización - Debe estar de 97.8 a 98°.*
8. *Dextran – Debe contener no más de 250 M.A.U.*
9. *El azúcar crudo deberá cumplir con todas las especificaciones que exigen los Departamentos de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y los Estados Unidos de Norte América, para cualificar bajo la cuota preferencial de importación a los Estados Unidos. Tiene que cumplir con los Certificados de Elegibilidad de Cuota (CQE).*

B. *El azúcar líquida que se importe a Puerto Rico deberá cumplir con las siguientes especificaciones:*

1. *Unidades de embarque deben llenar requisitos de limpieza y sanidad. Deben ser construidos en tal forma que no exista el riesgo de añadir ninguna clase de impureza al producto.*
2. *Identificación - El producto debe ser identificado en el conduce como Bottlers Liquid Sugar.*
3. *Color - El color del producto no debe ser mayor de 35 R.V.N. (A 7.0 p.H.)*
4. *Sedimento - El sedimento contenido no debe ser mayor que aquel demostrado en un disco AD-Hoc (aproximadamente 2 p.p.m.) según provisto por el Instituto Americano de Embotelladores de Bebidas Carbonatadas).*
5. *Olor y Sabor - No debe tener ningún olor o sabor objetable en forma concentrada o en una solución al 10% acidificada a p.H. 2.5 con ácido fosfórico USP.*

*Los siguientes son los parámetros microbiológicos:*

6. *Levadura - no más de 10 por 10 gm de muestra base sólidos.*
7. *Hongos - no más de 10 por 10 gm de muestra base sólidos.*
8. *Bacterias - no más de 200 por 10 gm de muestra base sólidos.*

C. *El azúcar refino que se importa a Puerto Rico deberá cumplir con las siguientes especificaciones:*

*a. Humedad – El factor máximo permisible es 0.04%.*

*b. Contenido de Cenizas – el contenido de cenizas máximo no debe pasar de 0.04%.*

*c. Tamaño del Grano – fina según los los parámetros del mercado.*

*d. Solubilidad – El 100%.*

*e. Color – I.C.U.M.S.A.,no más de 70 unidades de color.*

*f. Polarización – Sobre 98.7°.*

*g . El azúcar refino deberá cumplir con todas las especificaciones que exigen los Departamentos de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y los Estados Unidos de Norte América, para cualificar bajo la cuota preferencial de importación a los Estados Unidos. Tiene que cumplir con los Certificados de Elegibilidad de Cuota (CQE).*

***ARTÍCULO VI. – ENVASES***

A. *El azúcar que se importe en Puerto Rico para venta directa deberá estar empacada en los envases autorizados para venta directa al consumidor, dentro de los correspondientes envases de embarque y pagar los arbitrios correspondientes,*

*según el Código de Rentas Internas de 1994, 13 L.P.R.A. sec. 9006 y ss..*

B. *El azúcar cruda, azúcar refinada para uso industrial, o barreduras qe se importe para mercadearse o elaborarse en Puerto Rico, deberá venir empacada en envases que protejan la calidad y salubridad del producto. El azúcar refinada importada para uso industrial no podrá ser reempacada en envases para venta directa al consumidor.*

C. *El azúcar importada para ser reempacada en envases para venta directa al consumidor, deberá cumplir con las normas de calidad establecidas en el Artículo V de este Reglamento y pagar los arbitrios correspondientes, según el Código de Rentas Internas de 1994, 13 L.P.R.A. sec. 9006 y ss.*

Ch. *Los envases deberán ser nuevos, limpios, resistentes, impermeables, y no deberán estar rotos, deteriorados, manchados o en estado tal que dificulten la manipulación, transportación o almacenamiento del producto o que afecten adversamente la apariencia o salubridad del azúcar contenido en el mismo.*

**ARTÍCULO VII. - ROTULACIÓN**

A. *Todo envase para venta directa al consumidor, conteniendo azúcar refinada, así como todo envase conteniendo azúcar de cualquier tipo que se mercadee en Puerto Rico, así como los correspondientes envases de embarque, deberá estar rotulados con la siguiente información impresa en letras claramente visibles y legibles.*

1. *Nombre del producto envasado.*
2. *Nombre comercial o marca.*
3. *Nombre del importador precedido de la palabra "IMPORTADOR", y su dirección.*
4. *Número de la licencia de importador vigente expedida por el Secretario.*
5. *Peso neto de cada envase.*
6. *En el caso de azúcar refinada importada para ser reempacada en Puerto Rico en envases para venta directa al consumidor deberá incluir, además, el nombre del empacador precedido de la palabra "EMPACADOR" y su dirección.*
7. *Número de la licencia de empacador vigente expedida por el Secretario.*

B. *Toda información que aparezca en la rotulación deberá corresponder al contenido del envase y la misma se ajustará a la verdad.*

**ARTÍCULO VIII. - EXENCIONES**

*Se exime de las disposiciones del Artículo VII de este Reglamento el azúcar refinada que esté empacada en sobres con un contenido neto de un sexto (1/6) de onza y que es utilizada*

*como endulzador por clientes de hoteles, restaurantes, cafeterías y negocios similares, en las propias facilidades de éstos.*

***ARTÍCULO IX. - INSPECCIÓN***

*A. Todo lote de azúcar de cualquier tipo que se importe en Puerto Rico será inspeccionado por un inspector para comprobar que el mismo reúne los requisitos exigidos en este Reglamento.*

*B. En adición a la notificación a que se refiere el Artículo IV de este Reglamento, será deber de todo importador y de todo porteador, incluyendo sus representantes, agentes o empleados, notificar al Departamento la llegada de todo lote de azúcar de cualquier tipo que se importe para mercadearse en Puerto Rico, por lo menos al momento del arribo de éste, informando el barco que lo transporta y el sitio, fecha y hora de desembarque del mismo. Asimismo, será responsabilidad de todo porteador y de todo importador, así como de sus representantes, agentes o empleados, proveer las facilidades necesarias y adecuadas para llevar a cabo la inspección y de suministrar los documentos pertinentes al embarque, tales como manifiestos, conocimientos de embarque y otros.*

*C. Ningún lote de azúcar de cualquier tipo importada podrá ser retirado del puerto o lugar de desembarque sin la autorización escrita de un inspector; Disponiéndose, que serán responsables del cumplimiento de esta disposición, tanto el importador como el porteador así como sus representantes, agentes o empleados.*

*Ch. Cualquier lote de azúcar de cualquier tipo que se importe para mercadearse en Puerto Rico y que no llene los requisitos establecidos en este Reglamento, quedará sujeto a lo dispuesto en los Artículos X, XI y XII de este Reglamento.*

*D. Sólo se permitirá el mercadeo de azúcar importada después que el lote haya sido inspeccionado por un inspector y se determine que el mismo llena los requisitos establecidos en este Reglamento.*

***ARTÍCULO X. - ÓRDENES DE DETENCIÓN***

*El Secretario podrá expedir órdenes de detención contra cualquier lote de azúcar importada de cualquier tipo a ser mercadeada en Puerto Rico que no llene los requisitos especificados en este Reglamento. Ninguna persona podrá disponer, sin la autorización escrita del Secretario, de un lote de azúcar de cualquier tipo, contra el cual se haya expedido alguna Orden de Detención.*

***ARTÍCULO XI. - DISPOSICIÓN DE LOTES DE AZÚCAR DE CUALQUIER TIPO A MERCADEARSE EN PUERTO RICO QUE NO LLENEN LOS REQUISITOS DE ESTE REGLAMENTO***

*Si al inspeccionarse un lote de azúcar importada de cualquier tipo a mercadearse en Puerto Rico, se encontrare que éste no llena los requisitos especificados en este Reglamento, el Secretario procederá de acuerdo con los poderes que le confiere la Ley.*

***ARTÍCULO XII. - PENALIDADES***

*Se podrán imponer multas administrativas hasta una cantidad de quinientos (500) dólares la primera vez y hasta diez mil (10000) dólares por cualquier infracción subsiguiente cuando se encuentre que no se han cumplido las disposiciones de la Ley o de cualquiera de los artículos de este Reglamento.*

***ARTÍCULO XIII. - CLÁUSULA DE SALVEDAD***

*Si cualquier parte de este Reglamento o su aplicación a cualquier persona o circunstancia fuese declarada nula, tal declaración no afectará el resto de este Reglamento o su aplicación.*

***ARTÍCULO XIV. - DEROGACIÓN***

*Por el presente se deroga el Reglamento de Mercado 13, promulgado por el Secretario de Agricultura el 28 de septiembre de 1978, reglamento 2434, según enmendado, que rige el mercadeo de azúcar en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.*

***ARTÍCULO XV. - AUTORIDAD LEGAL Y VIGENCIA***

*Este Reglamento lo promulga el Secretario, de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley . 241, aprobada en 8 de mayo de 1950, según enmendada, 5 L.P.R.A. sec. 121 y ss. Comenzará a regir a los 30 días de su radicación en el Departamento de Estado de Puerto Rico, según lo dispone la Ley 170, aprobada en 12 de agosto de 1988, según enmendada.*

*Aprobado en San Juan, Puerto Rico, el 1 de junio de 2007.*

***JOSÉ ORLANDO FABRE LABOY***
*SECRETARIO*